

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se aprueba el Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paracas, Ica, República del Perú, el tres de julio de dos mil quince.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paracas, Ica, República del Perú, el tres de julio de dos mil quince.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Sen. **Lorena Cuéllar Cisneros**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral relativo al Establecimiento de una Oficina en los Estados Unidos Mexicanos, hecho en Estocolmo, Suecia y en la Ciudad de México, el diez y trece de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diez y trece de octubre de dos mil diecisiete, en Estocolmo, Suecia y en la Ciudad de México, respectivamente, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral relativo al Establecimiento de una Oficina en los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de diciembre del propio año.

La notificación a que se refiere el artículo XIX del Acuerdo, se efectuó en la ciudad de Estocolmo, Suecia, el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, misma que fue recibida el primero de enero de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral relativo al Establecimiento de una Oficina en los Estados Unidos Mexicanos, hecho en Estocolmo, Suecia y en la Ciudad de México, el diez y trece de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA DEMOCRACIA Y LA ASISTENCIA ELECTORAL RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante denominado “el Gobierno”) y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (en adelante denominado “IDEA Internacional”), en adelante denominados conjuntamente como “las Partes”:

CONSIDERANDO que IDEA Internacional fue constituida en una Conferencia celebrada en Estocolmo el 27 de febrero de 1995, siendo los Estados Unidos Mexicanos desde 2003 uno de sus Estados Miembros;

OBSERVANDO que los Estatutos de IDEA Internacional, enmendados, se adoptaron en una Sesión Extraordinaria del Consejo el 24 de enero de 2006;

OBSERVANDO además que, de conformidad con el Artículo X de los Estatutos de IDEA Internacional, el estatus, las prerrogativas e inmunidades de IDEA Internacional y sus funcionarios deben especificarse en los Acuerdos entre IDEA Internacional y el país en que desempeñe sus funciones;

RECONOCIENDO que IDEA Internacional fue establecida con el propósito de cultivar y respaldar la democracia sostenible en todo el mundo;

RECORDANDO que IDEA Internacional y el Gobierno consideran conveniente establecer una Oficina en los Estados Unidos Mexicanos, y celebrar un Acuerdo que regule el establecimiento y funcionamiento de dicha Oficina;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) “Autoridades competentes”, las autoridades federales, estatales y otras autoridades competentes con arreglo a la legislación de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) “Expertos en misión”, los individuos, que no sean funcionarios de IDEA Internacional, que realicen misiones para IDEA Internacional;
- c) “Funcionarios”, el Jefe de la Oficina y todos los miembros del personal de IDEA Internacional, independientemente de su nacionalidad;
- d) “Jefe de la Oficina”, el funcionario designado por IDEA Internacional como encargado de la Oficina;
- e) “Oficina”, la Oficina de IDEA Internacional en los Estados Unidos Mexicanos y cualquier otra oficina auxiliar que pudiera establecerse en su territorio, con el consentimiento del Gobierno;
- f) “Representantes”, los miembros del Consejo y de otros órganos de IDEA Internacional;
- g) “Secretario General”, el Secretario General de IDEA Internacional y, durante su ausencia, cualquier otro funcionario específicamente designado para actuar en su representación.

ARTÍCULO II

Propósito

El propósito del presente Acuerdo es establecer la situación jurídica de la Oficina y su personal, así como facilitar las actividades de cooperación de IDEA Internacional en los Estados Unidos Mexicanos y la región de Centroamérica y el Caribe que incluyen, entre otras, las siguientes:

- a) promover, consolidar y fomentar la democracia sostenible y los procesos electorales democráticos en los Estados Unidos Mexicanos;
- b) ampliar el entendimiento público del proceso democrático y de las normas, reglamentos y directrices que rigen la democracia y el pluralismo multipartidista;

- c) fortalecer y apoyar las capacidades nacionales mediante la capacitación y asistencia a las instituciones que participan en el proceso democrático;
- d) proporcionar un lugar de reunión para intercambios entre todos los participantes en procesos electorales, en el contexto de la construcción democrática de instituciones;
- e) incrementar el conocimiento y mejorar el aprendizaje sobre los procesos democráticos y promover el desarrollo profesional, la transparencia y la rendición de cuentas de quienes participan en el proceso democrático;
- f) promover la transparencia, la rendición de cuentas, el profesionalismo y la eficiencia en el proceso electoral, en el contexto del desarrollo democrático.

ARTÍCULO III

Personalidad Jurídica

1. La Oficina tendrá personalidad jurídica y podrá celebrar toda clase de operaciones, actos y contratos, así como para intervenir en toda acción judicial y administrativa en defensa de sus intereses, de conformidad con la legislación nacional, sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades concedidas en el presente Acuerdo.

2. Para los efectos del presente Acuerdo, la Oficina estará representada por el Jefe de la Oficina.

3. El Gobierno reconoce el derecho de IDEA Internacional de convocar a reuniones dentro de la Oficina o, previa notificación a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cualquier otro lugar de los Estados Unidos Mexicanos. En las reuniones convocadas por IDEA Internacional, el Gobierno tomará las medidas necesarias para asegurar que no exista impedimento alguno para la libertad de discusión y toma de decisiones.

ARTÍCULO IV

Aplicación del Acuerdo

El presente Acuerdo será aplicable a la Oficina, sus bienes, fondos y haberes, y a sus Representantes, funcionarios y expertos en misión en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO V

Situación Jurídica de la Oficina

1. La Oficina, sus bienes, fondos y haberes, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de proceso judicial, salvo en la medida en que, en un caso específico, el Secretario General, haya renunciado a ella expresamente. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no se extenderá a medidas de ejecución.

2. Los locales de la Oficina serán inviolables. Los bienes, fondos y haberes de la Oficina, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, decomiso y expropiación, así como contra cualquier otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

3. Los archivos de la Oficina, y en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables.

4. Las autoridades competentes no ingresarán a los locales de la Oficina para realizar función oficial alguna, salvo con el consentimiento expreso del Jefe de la Oficina y en las condiciones con él acordadas.

5. Las autoridades competentes actuarán con la debida diligencia para garantizar la seguridad y la protección de la Oficina, y asegurar que su tranquilidad no se vea perturbada por la intrusión no autorizada de personas o grupos de personas desde el exterior de los locales o por perturbaciones del orden en su cercanía.

6. IDEA Internacional tendrá derecho a utilizar su emblema y marcarlo en sus locales y vehículos, así como en cualquier otro medio de transporte utilizado para fines oficiales.

ARTÍCULO VI

Fondos, Haberes y Otros Bienes

Sin verse afectada por controles financieros, reglamentos o moratorias de cualquier clase, la Oficina:

- a) podrá tener en su posesión y utilizar fondos, oro o instrumentos negociables de cualquier tipo y mantener y utilizar cuentas en cualquier moneda libremente convertible, sujeto a la legislación vigente;

- b) podrá, de conformidad con la legislación vigente, transferir libremente, sujeto a la disponibilidad de divisas, sus fondos, oro o moneda libremente convertible, de un país a otro o dentro de los Estados Unidos Mexicanos a otras organizaciones u organismos y convertir a cualquier moneda las divisas que tenga en su poder;
- c) en sus transacciones financieras utilizará el tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de concertación de la operación.

ARTÍCULO VII

Exención de Impuestos

1. La Oficina, sus fondos, haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos de:
 - a) todos los impuestos federales directos. No obstante, se entenderá que la Oficina no reclamará la exención de derechos que, de hecho, constituyan cargos por servicios públicos;
 - b) derechos aduaneros, prohibiciones y restricciones respecto de los artículos que importe y exporte la Oficina para uso oficial. Sin embargo, se entenderá que los artículos importados de conformidad con esas exenciones no se venderán en los Estados Unidos Mexicanos salvo conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno;
 - c) derechos aduaneros, prohibiciones y restricciones respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.
2. Si bien la Oficina por regla general no reclamará exención de derechos al consumo e impuestos a la venta federales sobre bienes muebles que estén incluidos en el precio a pagar, cuando la Oficina efectúe compras de bienes y servicios destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deban pagar tales derechos o impuestos, el Gobierno, previa solicitud, devolverá las sumas cobradas por concepto de derechos o impuestos según los supuestos específicos y procedimientos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO VIII

Comunicaciones

1. La Oficina disfrutará, respecto de sus comunicaciones oficiales, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier misión diplomática o a otras organizaciones intergubernamentales, por concepto de establecimiento y utilización, prioridades, tarifas y cargos correspondientes a las comunicaciones por correo, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, llamadas telefónicas y otras comunicaciones, así como a las tarifas para las noticias comunicadas a la prensa y a la radio.
2. No se aplicará ninguna medida de censura a la correspondencia u otras comunicaciones no oficiales de la Oficina. Dicha inmunidad se aplicará también a materiales impresos y a la transmisión de datos fotográficos y electrónicos y otros tipos de comunicaciones que puedan acordar las Partes. La Oficina tendrá derecho a utilizar claves y enviar y recibir correspondencia por estafeta o valija sellada, la cual gozará de la misma inviolabilidad y no estará sujeta a censura.

ARTÍCULO IX

Funcionarios de la Oficina

1. Los funcionarios y empleados extranjeros de la Oficina, que estén debidamente acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:
 - a) tendrán inmunidad judicial respecto de las declaraciones que hagan oralmente o por escrito o los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. Dicha inmunidad continuará incluso después de que hayan dejado de ser funcionarios de la Oficina;
 - b) tendrán inmunidad a la inspección o decomiso de su equipaje oficial;
 - c) estarán exentos de impuestos federales directos sobre los sueldos y emolumentos que perciban por parte de IDEA Internacional o de la Oficina;
 - d) estarán exentos de cualquier obligación de servicio nacional;

- e) estarán exentos, junto con sus cónyuges y dependientes, de las restricciones de inmigración y registro de extranjeros;
 - f) con respecto al cambio de monedas, gozarán de las mismas prerrogativas acordadas a funcionarios de categoría equivalente que sean miembros de misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;
 - g) gozarán de facilidades de repatriación para ellos, sus cónyuges y sus dependientes, iguales a las concedidas en épocas de crisis internacional a los enviados diplomáticos;
 - h) en el momento de asumir sus funciones en los Estados Unidos Mexicanos, tendrán derecho a importar para uso personal, libre de impuestos, su mobiliario, efectos personales y enseres domésticos.
2. Los funcionarios de la Oficina, con excepción de los que sean nacionales mexicanos o residentes permanentes, tendrán derecho a:
- a) importar libre de derechos aduaneros y otros gravámenes cantidades limitadas de ciertos artículos para uso o consumo personal, que no se podrán vender u obsequiar;
 - b) importar un vehículo automotor libre de derechos aduaneros y otros gravámenes y/o adquirirlo en los Estados Unidos Mexicanos, con devolución del impuesto al valor agregado, de conformidad con las disposiciones vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.
3. Los funcionarios de la Oficina de nacionalidad mexicana, estarán sujetos a la legislación nacional, salvo en los siguientes casos en que gozarán de:
- a) inmunidad de jurisdicción respecto de las palabras o escritos y de actos u omisiones ejecutados en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que el Secretario General renuncie a tal inmunidad, y
 - b) inviolabilidad de los papeles y documentos en su posesión relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales al servicio de IDEA internacional.
4. Además de las prerrogativas e inmunidades especificadas, el Jefe de la Oficina, si no es de nacionalidad mexicana, gozará, junto con su cónyuge y dependientes, de las prerrogativas e inmunidades, exenciones no fiscales y facilidades normalmente reconocidas a los Jefes de misiones diplomáticas. El nombre del Jefe de la Oficina se incluirá en la lista diplomática emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO X

Expertos en Misión

Los expertos en misión temporal en los Estados Unidos Mexicanos y otras personas que desempeñen funciones para la Oficina gozarán de las facilidades que sean necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO XI

Representantes

Los Representantes, con excepción de los que sean nacionales mexicanos, tendrán derecho a:

- a) las mismas facilidades con respecto al cambio de monedas y en lo relativo a su equipaje personal, que las otorgadas a los funcionarios de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- b) la misma protección y facilidades de repatriación que aquéllas que se otorgan en época de crisis internacional a los miembros del personal de las misiones diplomáticas residentes de rango similar;
- c) utilizar y despachar o recibir documentos, correspondencia u otros materiales por estafeta o en valija sellada, para toda comunicación con IDEA Internacional.

ARTÍCULO XII

Personal Contratado Localmente

El personal contratado localmente en los Estados Unidos Mexicanos gozará de inmunidad judicial con respecto a las declaraciones que haga oralmente o por escrito y todos los actos que realice en el desempeño de sus funciones oficiales.

ARTÍCULO XIII**Seguridad Social y Laboral**

La Oficina, sus funcionarios y empleados extranjeros no quedarán sujetos a las disposiciones sobre seguridad social y laboral vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso del personal contratado localmente por la Oficina para laborar en territorio nacional, sea que tenga la nacionalidad mexicana o tratándose de extranjeros que gocen del estatus de residentes permanentes en los Estados Unidos Mexicanos, la Oficina deberá sujetarse a la legislación nacional y a la jurisdicción de cortes y tribunales de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad social, laboral y tributaria. En este último caso, la Oficina quedará relevada de toda responsabilidad relacionada con la retención o recaudación de los impuestos.

La Oficina deberá informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Protocolo, el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo precedente.

ARTÍCULO XIV**Acreditación**

IDEA Internacional notificará por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Dirección General de Protocolo:

- a) el nombramiento del Jefe de la Oficina y de sus funcionarios y empleados extranjeros, así como la contratación de personal local, indicando cuando se trate de ciudadanos mexicanos o de extranjeros residentes permanentes en los Estados Unidos Mexicanos, y
- b) la llegada y salida definitiva del Jefe de la Oficina, los funcionarios y empleados extranjeros y la de sus cónyuges y dependientes, que vivan con ellos en los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, informará sin dilación cuando por cualquier motivo alguna de las personas citadas termine de prestar sus funciones en la Oficina.

La Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá al Jefe de la Oficina y a sus funcionarios y empleados extranjeros, una vez recibida la notificación de su designación y la documentación correspondiente para su registro, un documento acreditando su carácter.

ARTÍCULO XV**Renuncia a la Inmunidad**

1. Las prerrogativas e inmunidades del presente Acuerdo se conceden en beneficio de IDEA Internacional, y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier individuo a que se hace referencia en los Artículos IX, X, XI y XII en cualquier caso en que, a su juicio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de IDEA Internacional.

2. IDEA Internacional cooperará en todo momento con las autoridades competentes para facilitar la adecuada administración de justicia, garantizar la observancia de los reglamentos de policía e impedir cualquier abuso en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades concedidas en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XVI**Documentos de Identificación**

IDEA Internacional emitirá documentos de identificación a los Representantes, funcionarios y expertos en misión, en los que se certificará su condición en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XVII**Notificación**

La Oficina notificará al Gobierno los nombres y la categoría de los Representantes, funcionarios, expertos en misión, personal contratado localmente, así como los cambios que se produzcan en su condición.

ARTÍCULO XVIII**Solución de Controversias**

IDEA Internacional deberá prever procedimientos adecuados para la solución de:

- a) las controversias a que den lugar los contratos u otras operaciones de derecho privado en las cuales sea parte IDEA Internacional, así como para las disputas en materia laboral con personal contratado localmente;
- b) las controversias en que esté implicado un Representante o funcionario, que por razón de su posición, goce de inmunidad, si el Secretario General no ha renunciado a dicha inmunidad.

ARTÍCULO XIX**Entrada en Vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que IDEA Internacional reciba una notificación del Gobierno de que se han cumplido todos los requisitos legales necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XX**Enmiendas**

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes, y las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIX del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XXI**Terminación**

El presente Acuerdo dejará de tener vigencia seis (6) meses después de que cualquiera de las Partes haya notificado por escrito a la otra Parte su decisión de darlo por terminado, salvo en lo que respecta a la cesación normal de las actividades de la Oficina en los Estados Unidos Mexicanos y la enajenación de sus bienes y haberes.

HECHO en dos (2) ejemplares originales en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR EL INSTITUTO INTERNACIONAL
PARA LA DEMOCRACIA Y LA
ASISTENCIA ELECTORAL

Rúbrica

Rúbrica

Luis Videgaray Caso

Yves Leterme

Secretario de Relaciones Exteriores

Secretario General

Ciudad de México

Estocolmo, Suecia

Fecha: 13-octubre-2017

Fecha: 10-octubre-2017

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral relativo al Establecimiento de una Oficina en los Estados Unidos Mexicanos, hecho en Estocolmo, Suecia y en la Ciudad de México, el diez y trece de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente.

Extiendo la presente, en trece páginas útiles, en la Ciudad de México, el once de enero de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita en materia de Combate a la Delincuencia Transnacional, hecho en la ciudad de Riad, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete de enero de dos mil dieciséis, en la ciudad de Riad, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita en materia de Combate a la Delincuencia Transnacional, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de noviembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 12 del Acuerdo, fueron recibidas en la ciudad de Riad, Reino de Arabia Saudita, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis y el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

EDUARDO PATRICIO PEÑA HALLER, CONSULTOR JURÍDICO ADJUNTO "A" DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN VIGOR,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita en materia de Combate a la Delincuencia Transnacional, hecho en la ciudad de Riad, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA EN MATERIA DE COMBATE A LA DELINCUENCIA TRANSNACIONAL

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita (en adelante denominados "las Partes Contratantes");

CONSIDERANDO sus lazos de amistad existentes;

DESEANDO desarrollar la cooperación mutua en materia de combate a la delincuencia transnacional;

RECONOCIENDO los beneficios potenciales mutuos que resultan de dicha cooperación;

REAFIRMANDO su respeto a los principios de derecho internacional y sus compromisos con los acuerdos internacionales vinculantes para las Partes Contratantes relacionados con el combate a la delincuencia transnacional;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

ÁREAS DE COOPERACIÓN

Las Partes Contratantes cooperarán para combatir la delincuencia transnacional en todas sus formas, especialmente en las siguientes:

1. Terrorismo, incluyendo su financiamiento y su apoyo;
2. Homicidio y delitos contra la vida y la integridad física;

3. Secuestro, toma de rehenes y sustracción de menores;
4. Tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores químicos, químicos esenciales y productos o preparados que los contengan;
5. Cibercrimitos, incluyendo los delitos informáticos y los delitos cometidos en las redes y sistemas informáticos, así como los delitos electrónicos relacionados con la protección de datos o sistemas de cualquier tecnología de la información y de comunicación;
6. Delitos económicos y financieros, incluyendo las operaciones con recursos de procedencia ilícita o el lavado de dinero, la falsificación y alteración de la moneda y de documentos oficiales;
7. Comercio ilegal de bienes culturales;
8. La fabricación, el tráfico y el comercio ilícito de armas de fuego, sus partes, componentes, municiones o explosivos;
9. Tráfico y trata de personas;
10. Delitos relacionados con materiales o armas nucleares, biológicas o químicas, así como con materias primas o tecnologías que puedan ser utilizadas para su fabricación;
11. Delitos relacionados con la inmigración ilegal, y
12. Cualquier otra forma de delincuencia transnacional reconocida en su respectiva legislación nacional.

ARTÍCULO 2

MODALIDADES DE LA COOPERACIÓN

Las Partes Contratantes cooperarán para combatir los delitos transnacionales referidos en el presente Acuerdo a través de las modalidades siguientes:

1. Notificarse mutuamente de cualquier información disponible perteneciente a un acto delictivo relacionado con la otra Parte Contratante, ya sea que haya ocurrido o esté siendo planeado en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes o en el territorio de un tercer país;
2. Intercambio de información relativa a nuevos métodos para la comisión de los delitos transnacionales, incluyendo rutas, tácticas y tecnologías empleadas;
3. Intercambio de información y experiencias para desarrollar y mejorar los métodos para combatir la delincuencia transnacional, así como su prevención, detección e investigación;
4. Intercambio de publicaciones y normatividad relacionadas con el combate a la delincuencia transnacional;
5. Organización de programas de capacitación y talleres de carácter técnico, científico y tecnológico;
6. Intercambio de información sobre personas condenadas por los delitos establecidos en el Artículo 1 que puedan perjudicar a la otra Parte Contratante, así como información sobre nacionales de la otra Parte Contratante detenidos o condenados por dichos delitos;
7. Intercambio de información relativa a grupos y organizaciones que planean ejecutar cualquier delito transnacional referido en el presente Acuerdo, incluyendo las identidades de los miembros de esas organizaciones y sus tácticas;
8. Intercambio de información tendiente a identificar objetivos específicos, a fin de establecer mecanismos de alerta temprana;
9. Coordinar investigaciones entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación nacional correspondiente;
10. Compartir resultados de investigaciones forenses y criminológicas, siempre que no pongan en peligro una investigación en curso, y
11. Cualquier otra modalidad acordada por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 3**AUTORIDADES COMPETENTES**

1. Las autoridades competentes encargadas de la aplicación del presente Acuerdo son:
 - Por los Estados Unidos Mexicanos: la Procuraduría General de la República.
 - Por el Reino de Arabia Saudita: el Ministerio del Interior.
2. Cada Parte Contratante deberá informar a la otra, a través de la vía diplomática, de cualquier cambio de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 4**SOLICITUDES DE COOPERACIÓN**

1. El intercambio de información y las solicitudes para llevar a cabo las actividades previstas en el presente Acuerdo, deberán ser referidas directamente y por escrito a las autoridades competentes. En casos de urgencia, las autoridades competentes podrán proveer información en avanzada, de manera oral, a fin de cumplir con el presente Acuerdo, y confirmar las formalidades por escrito inmediatamente después.
2. Las solicitudes de intercambio de información o para llevar a cabo actividades previstas en el presente Acuerdo deberán ser expedidas por las autoridades competentes en el menor tiempo posible.
3. Cualquier solicitud de información de conformidad con el presente Acuerdo deberá contener una breve descripción de las razones que motivan dicha solicitud.

ARTÍCULO 5**RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD**

Las Partes Contratantes deberán mantener la reserva y la confidencialidad de la información intercambiada, en el marco del presente Acuerdo. Dicha información deberá ser utilizada únicamente para los propósitos para los cuales fue proporcionada. Ninguna información deberá ser transferida o revelada a un tercero sin el previo consentimiento por escrito de la Parte Contratante que proporciona la información.

ARTÍCULO 6**DENEGACIÓN DE LA COOPERACIÓN**

Cualquier Parte Contratante podrá denegar, de manera total o parcial, llevar a cabo las solicitudes de cooperación presentadas en el marco del presente Acuerdo, si dicha cooperación:

1. Menoscaba su soberanía o su seguridad;
2. Se contrapone a su legislación nacional;
3. Pone en riesgo las investigaciones o medidas en curso, o
4. Entra en conflicto con una orden judicial o sentencia dictada en su territorio.

En caso de existir una denegación parcial o total de alguna de las Partes Contratantes, respecto de una solicitud de cooperación, cada Parte Contratante informará a la otra, sobre dicha denegación, en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 7**REUNIONES Y CONSULTAS**

Se establecerá un comité de especialistas de ambas Partes Contratantes para combatir la delincuencia transnacional, para revisar la eficacia de la cooperación llevada a cabo bajo el presente Acuerdo y para recomendar las medidas necesarias a las autoridades competentes (establecidas en el Artículo 3) de cada Parte Contratante.

El Comité sesionará, según sea necesario, ya sea por videoconferencia o alternativamente en el territorio de las Partes Contratantes, a petición de cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 8**OTROS INSTRUMENTOS**

Lo previsto en el presente Acuerdo no afectará las obligaciones de las Partes Contratantes derivadas de cualquier otro tratado internacional bilateral o multilateral vinculante para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 9**COSTOS**

1. Los costos derivados de la aplicación del presente Acuerdo serán cubiertos por la Parte Contratante en cuyo territorio se incurrieron, a menos que las Partes Contratantes lo acuerden de otra forma.
2. En caso de costos extraordinarios, las Partes Contratantes deberán sostener consultas previas para cubrir dichos costos.

ARTÍCULO 10**IDIOMA**

Las Partes Contratantes usarán el idioma inglés en la correspondencia y las comunicaciones relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias derivadas de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas mediante comunicaciones directas entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes. En caso de no alcanzar una solución, ambas Partes Contratantes negociarán a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 12**ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación presentada a través de la vía diplomática, en la que se confirme el cumplimiento de los procedimientos jurídicos internos necesarios para tal efecto.

ARTÍCULO 13**ENMIENDAS**

El presente Acuerdo podrá ser enmendado con el consentimiento de ambas Partes Contratantes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento descrito en el Artículo 12.

ARTÍCULO 14**VIGENCIA Y TERMINACIÓN**

El presente Acuerdo permanecerá vigente de manera indefinida. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá darlo por terminado mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte Contratante a través de la vía diplomática. El presente Acuerdo concluirá en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación. Su terminación no afectará la tramitación de las solicitudes presentadas durante la vigencia del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Riad, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, correspondiente al 7/4/1437A.H., en dos ejemplares originales en idioma español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, Claudia Ruiz Massieu Salinas.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Reino de Arabia Saudita: el Príncipe Heredero Adjunto y Segundo Vice Primer Ministro de Arabia Saudita, Ministro de Defensa, Mohammed bin Salman bin Abdulaziz.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita en materia de Combate a la Delincuencia Transnacional, hecho en la ciudad de Riad, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, el dos de enero de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre la Ejecución de Sentencias Penales, hecho en la ciudad de San José, Costa Rica, el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la ciudad de San José, Costa Rica, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre la Ejecución de Sentencias Penales, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de mayo del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XVIII, numeral 2 del Tratado, fueron recibidas en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve y el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre la Ejecución de Sentencias Penales, hecho en la ciudad de San José, Costa Rica, el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto es el siguiente:

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica, a quienes en lo sucesivo se les denominará "las Partes";

DESEANDO fomentar la colaboración mutua en materia de ejecución de sentencias penales;

ESTIMANDO que el objeto de la readaptación de los reos es su incorporación a la vida social, después de que han adquirido buena conducta y realizado actividades de diversa naturaleza en los centros de readaptación, que le permitan actuar de manera consecuente en el entorno de nuestros países;

CONSIDERANDO que para el logro de ese objetivo es conveniente dar a los nacionales que se encuentran privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro de su país, ya que mediante el acercamiento familiar y la posibilidad de vivir conforme a las costumbres de su país, se propicia su reinserción social;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

Para los fines de este Tratado se entiende que:

- a) **“Estado Trasladante”** es el Estado Parte del cual el reo debe ser trasladado.
- b) **“Estado Receptor”** es el Estado Parte al que el reo debe ser trasladado.
- c) **“Sentencia”** es la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, ya sea que esta última consista de un régimen de libertad condicional, de condena de ejecución condicional o de otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal alguno contra ella en el Estado Trasladante y que el término previsto para interponer dicho recurso haya vencido.
- d) **“Reo”** es la persona que en el territorio de uno de los Estados Parte cumple una pena privativa de libertad, con motivo de una sentencia firme.

ARTICULO II

ALCANCE

1. Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de Costa Rica, podrán ser ejecutadas en establecimientos penales de ese país o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de la legislación costarricense.
2. Las penas impuestas en Costa Rica a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser ejecutadas en establecimientos penales de este último país o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y la legislación mexicana.

ARTICULO III

AUTORIDAD COORDINADORA

Para asegurar el debido cumplimiento de la ejecución de las sentencias penales entre las Partes, los Estados Unidos Mexicanos designan como autoridad coordinadora a la Procuraduría General de la República y Costa Rica designa como autoridad coordinadora al Ministerio de Justicia y Gracia, las cuales se encargarán de ejercer todas y cada una de las funciones previstas en el presente Tratado.

ARTICULO IV

CONDICIONES PARA LA APLICACION

El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable sea punible en el Estado Receptor; sin embargo, a tal efecto no se tendrá en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten a la especie misma del tipo del delito.
2. Que el reo sea nacional del Estado Receptor. En el momento de la presentación de la solicitud de traslado, el reo deberá acreditar fehacientemente, con documentos públicos, su condición de nacional del Estado Receptor.
3. Que el delito por el cual es sentenciado el reo no sea de tipo político en el Estado Receptor.
4. Que la sentencia impuesta al reo pueda ser cumplida o ejecutada en el Estado Receptor.
5. Que la sentencia mediante la cual se impuso la sanción en ejecución se encuentre firme y que no exista causa legal alguna que impida la salida del reo del territorio nacional. Se entenderá que existe sentencia firme y definitiva en los términos que señala el Artículo I, inciso c) del presente Tratado. Constituye impedimento para autorizar el traslado, la solicitud de extradición formulada por un tercer Estado, que se encuentre en trámite o que haya sido acordado.
6. Que la situación del reo no sea agravada por el traslado.

7. Que la parte de la pena que faltare por cumplirse al momento de efectuarse la solicitud sea mayor de seis meses.

8. Que la pena que esté cumpliendo el reo tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria, no mayor a 50 años.

9. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor.

10. Que el reo otorgue expresamente su consentimiento al traslado, habiendo sido informado previamente de las consecuencias legales del mismo.

ARTICULO V

SUMINISTRO DE INFORMACION

Las autoridades coordinadoras designadas por las Partes informarán a todo reo nacional de la otra Parte sobre la existencia del Tratado, la posibilidad que le brinda la aplicación del mismo y las consecuencias jurídicas que se derivarían de su traslado. Esta información también podrá ser proporcionada al reo por los agentes consulares de su país.

Las Partes mantendrán informado al reo del trámite de su traslado, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto de su solicitud de traslado. A tal fin, las Partes facilitarán a las autoridades coordinadoras las informaciones que soliciten.

ARTICULO VI

CONSENTIMIENTO DEL REO

1. El traslado del reo al Estado Receptor sólo procederá a voluntad expresa del mismo, para lo cual podrá contactar a la autoridad competente del Estado Trasladante, para solicitar que se preparen los antecedentes y estudios del reo.

2. La voluntad del reo de ser trasladado debe ser expresada por escrito.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado impedirá que un reo pueda presentar una solicitud para su traslado ante el Estado Trasladante o en el Estado Receptor.

ARTICULO VII

PROCEDIMIENTO PREVIO AL TRASLADO

1. Es potestad discrecional del Estado Trasladante autorizar el traslado y será igualmente facultad discrecional del Estado Receptor aceptarlo.

2. Antes de efectuarse el traslado, el Estado Trasladante permitirá al Estado Receptor verificar, si lo desea, mediante un funcionario designado por éste, que el reo haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

3. Al tomar la decisión relativa al traslado de un reo, las Partes podrán considerar, entre otros factores, la posibilidad de contribuir a su rehabilitación social; la gravedad del delito; sus antecedentes penales; su estado de salud y los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere en el Estado Trasladante y en el Estado Receptor.

4. Si el reo solicita su traslado ante la autoridad coordinadora del Estado Trasladante y éste lo considera procedente, transmitirá una solicitud en ese sentido por los canales diplomáticos a la autoridad del Estado Receptor.

5. Si la autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Trasladante e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no lo acepta, lo hará saber sin demora a la autoridad del Estado Trasladante.

6. Si el reo solicita su traslado ante la autoridad coordinadora del Estado Receptor, éste podrá solicitar a la autoridad coordinadora del Estado Trasladante que se preparen los antecedentes y estudios correspondientes del mismo.

7. Si el Estado Trasladante considera procedente la solicitud de traslado del reo, comunicará dicha resolución al Estado Receptor para que, cumplidas las formalidades internas, se efectúe la entrega de éste.

8. El Estado Trasladante deberá acreditar, si lo solicita el Estado Receptor, que el reo conoce las consecuencias legales que implica el traslado y que otorga libremente su consentimiento para que se lleve a cabo.

ARTICULO VIII

NEGATIVA AL TRASLADO

1. Cuando el Estado Trasladante no apruebe el traslado de un reo, comunicará su decisión de inmediato al Estado Receptor explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente. Cuando se modifiquen las condiciones que sirvieron de base a la negativa del traslado, cualquiera de las Partes podrá solicitar de nuevo el traslado del reo.

2. Si después de cumplir su condena el reo trasladado reincide en la comisión de un delito en el territorio del Estado Trasladante, este último podrá negar cualquier solicitud de traslado del reo formulada por el Estado Receptor o por el mismo reo.

ARTICULO IX

DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA

1. El Estado Receptor acompañará a la solicitud de traslado:

- a) un documento que acredite que el reo es nacional de dicho Estado;
- b) una copia certificada de las disposiciones legales de las que resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena constituyen también un delito en el Estado Receptor;
- c) información acerca de los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la inserción social de aquél, tomando en cuenta aspectos como la edad, los vínculos de residencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, en el Estado Receptor, y
- d) información aproximada acerca de cómo se cumplirá la condena en dicho Estado Receptor, especialmente referida a la modalidad y tiempo.

2. El Estado Trasladante acompañará a su solicitud de traslado:

- a) una copia certificada de la sentencia, haciendo constar que es firme;
- b) una copia certificada de las disposiciones legales aplicables;
- c) la indicación de la duración de la pena, el tiempo ya cumplido y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como trabajo, buena conducta y prisión o detención preventiva;
- d) un documento en el que conste el consentimiento del reo para el traslado, y
- e) información sobre la índole y gravedad del delito, los antecedentes penales del reo, las condiciones de salud de éste y cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado Receptor.

3. Cualquiera de las Partes podrá, antes de formular una solicitud de traslado, solicitar a la otra Parte los documentos e informaciones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO X

ENTREGA Y GASTOS DE TRASLADO

1. Aprobado el traslado, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega del reo y la forma como se hará efectiva. El Estado Receptor será el responsable de la custodia y transporte del reo desde el momento de la entrega.

2. Todos los gastos relacionados con el traslado del reo hasta la entrega para su custodia al Estado Receptor serán por cuenta del Estado Trasladante.

3. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el reo quede bajo su custodia.

4. El Estado Trasladante no tendrá derecho a reembolso alguno por los gastos efectuados con motivo del cumplimiento de la ejecución de la condena del reo.

ARTICULO XI**JURISDICCION DEL ESTADO TRASLADANTE**

El Estado Trasladante mantendrá la jurisdicción exclusiva con referencia a las sentencias impuestas y cualesquiera procedimientos que involucren revisión, modificación o anulación de las sentencias impuestas por sus tribunales de justicia. En consecuencia, el Estado Receptor, al recibir una notificación del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan, conforme a dicho aviso.

El Estado Trasladante conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia al reo. El Estado Receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá instrumentar de inmediato las medidas correspondientes.

ARTICULO XII**JURISDICCION DEL ESTADO RECEPTOR**

1. El cumplimiento de la sentencia de un reo se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la reducción del período de prisión por medio de libertad vigilada, libertad condicional o cualquier otra forma alternativa a la prisión.

2. Ninguna pena de prisión será ejecutada por el Estado Receptor, de tal modo que prolongue su duración más allá de la fecha en que quedaría cumplida, de acuerdo con la sentencia del Estado Trasladante.

3. Las autoridades coordinadoras de las Partes intercambiarán cada seis meses informes sobre la situación que guarda la ejecución de las sentencias de todas las personas trasladadas, conforme al presente Tratado, incluyendo, en particular, los relativos a beneficios al reo de acuerdo con la legislación interna de cada Parte. Las Partes podrán solicitar, en todo momento, un informe especial sobre la situación que guarde la ejecución de una sentencia individual.

4. Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado, no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada, ni tampoco se podrá convertir la pena en una sanción pecuniaria. El Estado Receptor no ejecutará acción penal en contra del reo por cualquier delito respecto del cual el ejercicio de la acción penal no sería posible, conforme a las leyes de ese Estado.

5. El que un reo haya sido trasladado conforme a lo establecido en este Tratado, no afectará sus derechos civiles en el Estado Receptor, más allá de lo que pudiera afectarlo, conforme a las leyes del Estado Receptor, por el hecho mismo de haber sido objeto de una condena en el Estado Trasladante.

ARTICULO XIII**APLICACION DEL TRATADO EN CASOS ESPECIALES**

1. El presente Tratado también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas de acuerdo con las leyes de cualquiera de las Partes, relacionadas con infractores menores de edad, siempre que se demuestre la conveniencia del traslado para fines de readaptación. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien está legalmente facultado para otorgarlo.

2. Si así lo acordaren las Partes y a efecto de su tratamiento en el Estado Receptor, el presente Tratado podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiera declarado inimputables. Las Partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a dar a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

3. Por acuerdo especial entre las Partes y por razones humanitarias, los reos de quienes se haya comprobado plenamente que sufren una enfermedad que se encuentre en fase terminal, o sea de edad muy avanzada, podrán ser trasladados para su tratamiento en instituciones del país de su nacionalidad.

4. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes pueden tener para conceder o negar el traslado del reo.

ARTICULO XIV**FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**

En caso de que algún reo haya utilizado documentación falsa de un nacional del Estado Receptor, para obtener el traslado hacia el territorio de una de las Partes, la autoridad coordinadora de ese Estado realizará los ajustes necesarios para que el reo retorne al Estado Trasladante y termine de cumplir su condena conforme a la sentencia que le fue impuesta, sujetándose a las consecuencias jurídicas que se originen de su conducta.

ARTICULO XV**TRANSITO**

Si el reo, al ser trasladado, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado, éste deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso del reo por su territorio.

Cuando el tercer Estado sea Parte de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Sentencias Penales en el Extranjero, adoptada en Managua, el 9 de junio de 1993, y que no haya formulado una reserva al respecto, no será necesaria la notificación cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje en el territorio del país de tránsito que se vaya a sobrevolar.

ARTICULO XVI**ADECUACION AL DERECHO INTERNO**

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Tratado.

ARTICULO XVII**APLICACION**

Este Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO XVIII**DISPOSICIONES FINALES**

1. Este Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigor, siempre que favorezca al reo.
2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de recepción de la última Nota diplomática por la que las Partes se notifiquen haber cumplido los requisitos constitucionales respectivos.
3. Este Tratado tendrá una duración indefinida y cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita, a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva sesenta días después de haberse efectuado dicha notificación.

Hecho en la Ciudad de San José, Costa Rica, el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Costa Rica: el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre la Ejecución de Sentencias Penales, hecho en la ciudad de San José, Costa Rica, el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Extiendo la presente, en dieciséis páginas útiles, en la Ciudad de México, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Islámica de Pakistán, firmado en la Ciudad de México, el once de marzo de dos mil quince.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El once de marzo de dos mil quince, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre los Estados Unidos Mexicanos y República Islámica de Pakistán, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de noviembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XII del Convenio, fueron recibidas en la ciudad de Teherán, República Islámica del Irán, el tres de diciembre de dos mil diecisiete y el primero de enero de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Islámica de Pakistán, firmado en la Ciudad de México, el once de marzo de dos mil quince, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE PAKISTÁN

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Islámica de Pakistán, en adelante denominados individualmente como "Parte" y colectivamente como "Partes";

CONSCIENTES de su interés mutuo en promover y fomentar el progreso técnico y científico en sus países, así como las ventajas que resulten de la cooperación recíproca en las áreas de interés común;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países;

INTERESADOS en promover e intensificar sus relaciones de cooperación mediante mecanismos que contribuyan al desarrollo del progreso técnico y científico;

CONVENCIDOS de la necesidad de implementar programas de cooperación científica y técnica que tengan un impacto sobre el desarrollo social y económico de sus respectivos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I**Objetivo**

El presente Convenio tiene como objetivo establecer las bases, de conformidad con las cuales las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación científica y técnica, bajo los principios de igualdad y beneficio mutuo.

ARTÍCULO II

Modalidades de Cooperación

Para los fines del presente Convenio, la cooperación entre las Partes asumirá las modalidades siguientes:

- a) intercambio de información y documentación;
- b) intercambio de especialistas, investigadores y técnicos;
- c) intercambio de docentes, alumnos y becarios para la realización de estadías, estudios de especialización y posgrado;
- d) investigaciones conjuntas;
- e) capacitación y desarrollo de recursos humanos;
- f) visitas de expertos y profesionales;
- g) organización de eventos tales como cursos, seminarios, talleres, simposios y conferencias en los campos de interés mutuo, relacionados con el objetivo del presente Convenio, y
- h) cualquier otra modalidad que las Partes acuerden.

ARTÍCULO III

Programas Específicos de Cooperación

Las Partes podrán acordar, de manera conjunta, programas específicos de cooperación, que incluirán proyectos conjuntos de conformidad con sus respectivas prioridades, planes y estrategias nacionales.

Los programas específicos de cooperación deberán precisar las áreas o temas a desarrollar, objetivos, recursos humanos, materiales y técnicos, nivel y forma de cooperación, cronograma de actividades, términos y condiciones financieras, obligaciones de cada Parte, difusión de resultados, así como cualquier otra información que se estime conveniente.

Las Partes analizarán mecanismos para promover la cooperación entre sus respectivas organizaciones e instituciones interesadas en materias técnicas y científicas, en adelante denominadas "instituciones cooperantes", y fomentarán la celebración de acuerdos complementarios.

ARTÍCULO IV

Autoridades Coordinadoras

Las autoridades encargadas de implementar y coordinar las actividades de cooperación derivadas del presente Convenio serán las siguientes:

- a) por los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (Dirección General de Cooperación Técnica y Científica), y
- b) por la República Islámica de Pakistán, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a través del International Liaison Wing.

ARTÍCULO V

Financiamiento

Cada Parte sufragará los gastos relacionados con su participación en las actividades de cooperación previstas en el presente Convenio, excepto en el caso en que puedan utilizarse mecanismos de financiamiento alternos para actividades específicas, según se considere apropiado.

Los programas o proyectos que las instituciones cooperantes de las Partes convengan instrumentar en el marco de acuerdos complementarios deberán especificar la información señalada en el segundo párrafo del Artículo III del presente Convenio.

Durante la implementación de los programas y proyectos llevados a cabo de conformidad con el presente Convenio, las Partes podrán, por mutuo consentimiento, solicitar apoyo financiero de agencias de cooperación internacional, así como para la participación de investigadores y expertos técnicos de instituciones y organizaciones de los sectores público y privado en terceros países.

La ejecución del presente Convenio estará sujeta a las disponibilidades presupuestales, así como a las disposiciones legales vigentes durante su ejecución, por lo que el mismo no constituye ninguna forma de compromiso de recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales, ninguna posibilidad de gasto contingente, o adquisición de obligaciones económicas futuras al presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO VI

Entrada y Salida de Personal

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los programas y proyectos de cooperación que se deriven del presente Convenio.

Los participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad vigentes en la Parte receptora y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones. Los participantes dejarán el país receptor de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO VII

Materiales y Equipo

Las Partes se otorgarán las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada, con carácter temporal, y salida de su territorio del equipo y materiales a ser utilizados en la implementación de los programas y proyectos llevados a cabo al amparo del presente Convenio, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO VIII

Propiedad Intelectual

Las Partes garantizarán una apropiada y efectiva protección de la propiedad intelectual creada en el marco de los programas y proyectos llevados a cabo al amparo del presente Convenio, de conformidad con su respectiva legislación nacional y las convenciones internacionales en materia de propiedad intelectual de las que los Estados Unidos Mexicanos y la República Islámica de Pakistán sean parte.

ARTÍCULO IX

Intercambio de Información y Documentación

La información derivada de la implementación del presente Convenio no podrá ser revelada, transferida o divulgada a terceros que no hayan participado en la ejecución de los programas o proyectos de cooperación científica y técnica, sin previo consentimiento por escrito de ambas Partes.

Las Partes podrán establecer restricciones para revelar y transferir la información intercambiada.

ARTÍCULO X

Comisión Mixta

Para la implementación del presente Convenio, las Partes establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica que se reunirá cada dos (2) años alternadamente en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Islámica de Pakistán en las fechas que acuerden las Partes a través de la vía diplomática.

La Comisión Mixta se integrará por los representantes designados por cada Parte, en ocasión de cada una de las reuniones. Cada Parte notificará a la Otra los nombres de sus representantes que integrarán la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta tendrá las funciones siguientes:

- a) examinar los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio. Para ello, analizará, revisará y evaluará los programas y proyectos de cooperación científica y técnica;
- b) definir las áreas prioritarias de interés para establecer y ejecutar los programas y proyectos de cooperación científica y técnica;
- c) estudiar y aprobar los programas o proyectos que sean seleccionados por las Partes de conformidad con el presente Convenio y que deban emprenderse, y
- d) supervisar, formular y someter a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes para la instrumentación del presente Convenio.

Cualquiera de las Partes podrá presentar a la consideración y aprobación de la otra Parte, a través de su Autoridad Coordinadora, programas y proyectos específicos de cooperación científica y técnica.

ARTÍCULO XI

Solución de Controversias

Cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Convenio será resuelta por las Partes de manera amistosa, mediante consulta o negociación.

ARTÍCULO XII

Disposiciones Finales

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) treinta días después de la fecha de recepción de la última comunicación, en que las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, que han cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

El presente Convenio permanecerá en vigor por un periodo de cinco (5) años y será renovable automáticamente por periodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes comunique a la otra Parte, a través de la vía diplomática, su decisión de darlo por terminado, con seis (6) meses de antelación.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de la vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

La terminación anticipada del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas o proyectos que hubieran sido acordados durante su vigencia, a menos que las Partes convengan lo contrario.

Firmado en la Ciudad de México, el once de marzo de dos mil quince, en dos ejemplares originales en idioma español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, José Antonio Meade Kuribreña.- Rúbrica.- Por la República Islámica de Pakistán: el Embajador ante los Estados Unidos Mexicanos, Aitzaz Ahmed.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Islámica de Pakistán, firmado en la Ciudad de México, el once de marzo de dos mil quince.

Extiendo la presente, en ocho páginas útiles, en la Ciudad de México, el doce de enero de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.